28 de septiembre de 2010
Memorando No. 201-01-2977

Licenciada
[redacted]
Ciudad

Ref.: Pago de adelanto mensual al Impuesto Sobre la Renta, según lo dispuesto por la **Ley 8 de 15 de marzo de 2010.**

Licenciada [redacted]

NOS CONSULTA:

Hemos recibido su consulta legal de fecha 27 de abril de 2010, en la cual plantea la siguiente interrogante:

- "Por medio de la presente solicito al Ministerio me informe cual es el criterio utilizado para la aplicación del artículo 29 de la Ley 8 de 2009 que modifica el artículo 710 del Código Fiscal que establece lo siguiente:

  A partir del 1 de enero de 2011, las personas jurídicas deberán pagar un adelanto mensual al impuesto sobre la renta equivalente al (1%) uno por ciento del total de los ingresos gravables de cada mes, este adelanto mensual al impuesto sobre la renta se pagará por medio de declaración jurada dentro de los primeros (15) quince días calendario siguientes al mes anterior según los procedimientos que para estos efectos establezca la Dirección General de Ingresos".

  La consulta es referente si este artículo es aplicable a las Constructoras que realizan proyectos por contratos de obra determinada, si dichas compañías deben realizar el adelanto mensual del uno por ciento (1%) de impuesto sobre la renta en los adelantos que perciban las constructoras de sus clientes en concepto de abono para la realización de proyectos".

.....

RESPUESTA:

Según lo previsto por el artículo 710 del Código Fiscal que fuera adicionado en Parágrafo 6, en la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, establece el pago de adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos que sean gravados mensualmente y deberán ser pagados a la Dirección General de Ingresos mediante "...declaración jurada dentro de los primeros quince (15) días calendarios siguientes al mes anterior". En este sentido, cabe aclarar al consultante que el hecho de que en el párrafo aludido con anterioridad detalla en pago del uno por ciento (1%) de adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta en el caso de personas jurídicas directamente relacionadas con la actividad de importación, distribución y despacho de combustible; así como también, aquellas con actividad de importación y fabricación de productos alimenticios, farmacéuticos o medicinales de consumo humano, no excluye a otras, del pago del adelanto al Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, por la naturaleza de la actividad el artículo 123 de Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 que fuera modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo de 14 de octubre de 2005, establece que en el caso de las empresas dedicadas a actividades de construcción la determinación del Impuesto sobre la Renta, podrán éstas optar para los efectos de la presentación de la Declaración de renta correspondiente al período fiscal, por lo siguiente:

"....

a) Asignar a cada año fiscal la renta gravable que resulte de aplicar sobre los importes efectivamente recibidos en dicho año, el porcentaje de ganancia neta calculado para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado por la parte correspondiente a los años fiscales siguientes, en caso de evidente modificación del cálculo efectuado.

b) Asignar al valor de la obra ejecutada en cada año fiscal, el porcentaje de ganancia calculado sobre el valor total de la obra y de ese resultado deducir los costos y gastos efectivamente incurridos en el respectivo año fiscal.

c) Asignar al año fiscal en que se termine la obra la totalidad de las rentas brutas y los gastos y costos respectivos.

.....

En los casos de los *literales a) y b),* **la diferencia que se obtenga en definitiva al comparar la ganancia neta al final de la obra con la establecida mediante cualquiera de los procedimientos indicados en dichos literales, incidirá en el año fiscal en que la obra concluya.** En el caso del *literal c),* la renta **gravable que se tomará en cuenta será la que corresponda a la totalidad de la obra".**

Es así, que las empresas dedicadas a la construcción y otras, que dentro de su giro de negocios realicen operaciones generadoras de renta gravable que afecten a más de un período fiscal, el contribuyente tiene a disposición la utilización de cualesquiera de los métodos antes descritos.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,

LIC. LUIS E. CUCALON
Director General De Ingresos

nac/mlb